



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-38/2024,
SX-JRC-40/2024 Y SX-JDC-459/2024

PARTE ACTORA: NUEVA
ALIANZA OAXACA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, promovidos respectivamente, por los
partidos locales **Nueva Alianza Oaxaca** y **Fuerza por México
Oaxaca**, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Oaxaca,¹ así como por David García Martínez, por su propio derecho, quien se ostenta como indígena mazateco.²

Los actores controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ mediante la cual, entre otras cuestiones, inaplicó al caso concreto los artículos 21, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁴ y 6, numerales 6 y 9 de los Lineamientos en Materia de paridad⁵ entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, independientes e indígenas y afromexicanas en el registro de candidaturas ante el IEEPCO, modificó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 relativo al registro de las candidaturas y en consecuencia, ordenó al Consejo General del IEEPCO que de forma inmediata realizara el registro de David García Martínez a la candidatura común como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática⁶ y el Partido Revolucionario Institucional.⁷

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7

¹ Subsecuentemente, se podrá referir como instituto local o por sus siglas IEEPCO.

² En adelante también se les podrá mencionar en plural o singular según sea el caso, como parte actora, actores, promoventes, enjuiciantes.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ Subsecuentemente se le podrá nombrar como Ley de instituciones.

⁵ Posteriormente se le nombrará como Lineamientos en materia de paridad.

⁶ En adelante se podrá citar como PRD.

⁷ En adelante se podrá citar como PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Causal de improcedencia	12
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	14
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19
I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis	19
II. Contexto del caso.....	21
III. Análisis de las temáticas de agravio.....	23
RESUELVE.....	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar la resolución controvertida** pues se considera correcta la determinación emitida por el TEEO: **1)** porque es acorde con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal respecto a la interpretación y aplicación del vigente artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **2)** fue correcto que el análisis de la procedencia del registro del candidato fuera de conformidad con el marco constitucional vigente y **3)** porque contrario a lo expuesto por el ciudadano actor, los alcances de la sentencia impugnada no podían implicar que el TEEO ordenara al instituto local que en las boletas electorales y demás documentación electoral que corresponda, apareciera su nombre y no el de la persona que fue registrada con motivo de la sustitución de su candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en los autos de los presentes expedientes y de los respectivos escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, por el que se elegirán las Diputaciones locales y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, en el estado de Oaxaca.

2. Improcedencia de registro. Mediante sesión concluida el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,⁸ el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que, en lo que aquí respecta, declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez a la candidatura común como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca por el PRD y el PRI.

3. Impugnación local. El tres de mayo, el PRD interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la determinación previamente reseñada. Tal medio de impugnación fue radicado por el Tribunal local con el número de expediente **RA/36/2024**.

4. Sentencia impugnada. El once de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación RA/36/2024 mediante la cual inaplicó *los artículos 21, fracción IV, de la Ley de Instituciones, así*

⁸ Posteriormente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

como lo previsto en el artículo 6, numerales 6, y 9 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral ordinario 2023-2024 y modificó el acuerdo IEEPCO-CG-079/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto local para efecto de que de forma inmediata realizara el registro de David García Martínez al cargo de primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado en candidatura común por el PRD y el PRI.

II. Medios de impugnación federal

5. Presentación. El doce, catorce y quince de mayo respectivamente, fueron presentados ante el Tribunal local los escritos de demanda de los presentes medios impugnación, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

6. Recepción y turno SX-JRC-38/2024. El dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-38/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS**

José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Recepción y turno SX-JRC-40/2024 y SX-JDC-459/2024. El veinte de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-40/2024** y **SX-JDC-459/2024** y turnarlos a la misma ponencia por estar relacionados con el diverso **SX-JRC-38/2024**.

8. Recepción de constancias. El veinte y veintiuno de mayo, se recibieron diversas constancias relacionadas con el trámite de los juicios **SX-JRC-38/2024** y **SX-JRC-40/2024**.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos respectivamente, por dos partidos políticos locales y un ciudadano, a fin de controvertir una resolución del TEEO, que ordenó el registro de la candidatura común propuesta por el PRD y PRI respecto de la primera concejalía propietaria del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y **por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumulan los expedientes **SX-JRC-40/2024** y

¹⁰ En adelante Constitución General.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-459/2024 al diverso **SX-JRC-38/2024**, por ser éste el más antiguo.

13. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

14. En los juicios **SX-JRC-38/2024** y **SX-JRC-40/2024**, David García Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron, respectivamente, escritos con la finalidad de comparecer como terceros interesados; calidad que se les reconoce de conformidad con lo siguiente:

15. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres del ciudadano y partido compareciente, así como la firma autógrafa de quien acude por propio derecho y del representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO; se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

16. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

17. Así, cumplen con tal requisito, en virtud de que ambos sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es decir, pretenden la preservación del registro de la candidatura común



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS**

propuesta por el PRD y PRI respecto de la primera concejalía propietaria del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

18. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.¹²

19. En el caso, comparecen como terceros interesados David García Martínez, por propio derecho, en su calidad de indígena mazateco y el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO; personería que, en ambos casos, tienen reconocida por la autoridad responsable y, por ende, se les tiene por acreditada dicha calidad, máxime que el segundo de ellos fue la parte actora en la instancia primigenia.

20. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

21. Ahora bien, de las constancias de publicación relativas a los juicios **SX-JRC-38/2024** y **SX-JRC-40/2024** se advierte lo siguiente:

No	Compareciente	Plazo para comparecer	Presentación
SX-JRC-38/2024			
1	David García Martínez.	De las 10:10 del 15 de mayo a las 10:10 del 18 de mayo.	15:03 horas del 16 de mayo de 2024

¹² De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley citada.

**SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS**

2	Partido de la Revolución Democrática.		20:57 horas del 16 de mayo de 2024
SX-JRC-40/2024			
3	David García Martínez.	De las 13:30 horas del 16 de mayo a las 13:30 horas del 19 de mayo.	18:04 horas del 17 de mayo de 2024.

22. De lo anterior, es posible advertir que los escritos de comparecencia fueron presentados de forma oportuna ante la autoridad responsable, esto es, dentro de las setenta y dos horas establecidas por la norma.

CUARTO. Causal de improcedencia

23. Los terceros interesados, señalan que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley general de medios se actualiza la notoria improcedencia de los medios de impugnación debido a que Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca carecen de interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local porque el acto combatido no les causa una afectación directa o individual.

24. Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados**, ya que, si bien los partidos políticos no comparecieron en la instancia local, sí se encuentran legitimados y cuentan con el interés suficiente para promover los presentes juicios en contra de la sentencia impugnada.

25. Ello, pues se considera que ambos partidos políticos cuentan con interés jurídico dado que, la determinación adoptada por el TEEO versa sobre el registro de la candidatura común propuesta por el PRD y PRI respecto de la primera concejalía propietaria del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

Huautla de Jiménez, Oaxaca, por lo que los partidos promoventes cuentan con el interés jurídico para controvertir dicha sentencia, en el sentido que la misma se encuentra relacionada con el proceso electoral ordinario local en curso y la competencia que se suscite en éste.

26. En este sentido, no obsta que los partidos políticos no hayan comparecido en la instancia anterior, pues en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la presentación posteriormente hacer valer el derecho de acceso a la justicia, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como en el caso ocurre.

27. Asimismo, porque cuentan con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución general están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad.

28. En el caso, se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo.

29. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS**

NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”; y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUE DAN DEDUCIR”.¹³

30. Debido a lo anterior es que no les asiste razón a los comparecientes, respecto a la causal de improcedencia señalada.

31. Asimismo, se estima que las alegaciones formuladas por los comparecientes, relacionadas con la calificativa de los agravios hechos valer por los promoventes, forman parte del estudio de fondo que realice esta Sala Regional de la cuestión jurídica planteada.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

32. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

33. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

34. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el once de mayo y las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el doce, catorce y quince de mayo siguiente; por lo que es claro que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

35. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos.

36. Por cuanto hace a los partidos políticos locales Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca por ser entes políticos que comparecen por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEEPCO, calidades que además se encuentran reconocidas en autos por parte de la autoridad responsable.

37. Respecto a David García Martínez al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, se tiene por acreditada su personería toda vez que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado y se acredita del propio acto impugnado que éste cuenta con el carácter de candidato a primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

38. Interés jurídico. Los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, cumplen con el mencionado requisito, en virtud de que cuentan con interés difuso, pues al ser partidos políticos,

reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución general están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran comunidad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerado que antecede.

39. Respecto al ciudadano David García Martínez, si bien en estricto sentido pareciera que resultó favorecido con lo determinado por el Tribunal local, lo cierto es que pretende la revocación de dicho acto, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en dictar los efectos necesarios para que su nombre fuera incluido en toda la documentación electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral, lo que aduce vulnera sus derechos político-electorales.

40. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

41. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los partidos actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 17, 38, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁴

42. Determinancia. Tal requisito se colma en atención a que los partidos promoventes pretenden que se revoque la sentencia impugnada que ordenó el registro de la candidatura común a primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

43. En este sentido, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en la mencionada entidad federativa, es evidente que lo que al efecto se resuelva en los presentes juicios de revisión constitucional electoral, puede trascender a ese proceso, específicamente en el registro de candidaturas y el tipo de competencia electoral en la demarcación.

44. Reparación factible. Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada antes de la jornada electoral del dos de junio, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

47. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio de los medios de impugnación que ahora se resuelven se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis

48. La pretensión de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, prevalezca el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

acuerdo del instituto local por el cual se declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

49. Por su parte, el ciudadano pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local únicamente para el efecto de que se ordene al IEEPCO que imprima las boletas electorales y demás documentación con su nombre y no con el de la persona que ocupó por algunos días la candidatura que le fue restituida.

50. Para alcanzar tales pretensiones, los promoventes exponen diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

1. **Violación a los Derechos Humanos de las mujeres a una vida libre de violencia. (SX-JRC-38/2024)**
2. **Incorrecta inaplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas por parte de la autoridad responsable. (SX-JRC-40/2024)**
3. **Vulneración al principio de justicia pronta, completa e imparcial. (SX-JDC-459/2024)**

51. Por cuestión de método, los argumentos formulados por los promoventes se estudiarán en el orden antes referido. Tal manera de proceder no genera perjuicio a los promoventes, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera

exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

52. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si la resolución emitida por el TEEO fue conforme a derecho, o si por el contrario, tal y como lo afirman los actores: **1)** debe prevalecer la negativa de registro de la candidatura en cuestión y; **2)** el TEEO fue omiso en proveer los efectos necesarios para garantizar el pleno ejercicio del derecho a ser votado del ciudadano David García Martínez.

II. Contexto del caso

53. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobado mediante sesión iniciada el veintisiete de abril y concluida el veintinueve siguiente, el Consejo General del Instituto local acordó, entre otras, declarar improcedente la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez, como candidato al cargo de primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en candidatura común.

54. Lo anterior, al considerar que dicho ciudadano resultaba inelegible debido a que se encontraba inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género y, por tanto, incumplía con lo previsto en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,¹⁶ 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6,

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En adelante se podrá citar como Constitución Política local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, con lo que se actualizaba la prohibición señalada en el último párrafo del citado precepto constitucional, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

55. No obstante, con el objeto de privilegiar la participación política de los partidos políticos, otorgó un plazo de cuatro de horas para efecto de que se realizara la sustitución respectiva, a lo cual, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional propusieron una nueva candidatura.

56. Inconforme con la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral local, el PRD interpuso recurso de apelación ante el TEEO, quien, en atención al criterio aprobado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-306/2024, determinó que resulta inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular al hecho de haber cometido VPG o estar inscrito en la lista de personas violentadoras, sin que exista una resolución penal firme.

57. En ese sentido, concluyó que lo procedente conforme a derecho era inaplicar diversos artículos de la LIPEEO, así como de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas que determinan la inelegibilidad de aquellas personas que hayan cometido VPG y/o que estén inscritas en el Registro de Personas Sancionadas; y, en consecuencia, modificó el acuerdo impugnado y ordenó al

Consejo General del IEEPCO que realizara el registro de David García Martínez en la candidatura a la que aspiraba.

III. Análisis de las temáticas de agravio.

1. Violación a los Derechos Humanos de las mujeres a una vida libre de violencia. (SX-JRC-38/2024)

Planteamientos

58. El partido Nueva Alianza Oaxaca considera que el Tribunal local interpretó de forma inexacta y sin perspectiva de género, el contenido del artículo 38, fracción VII de la Constitución General, vulnerando los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación, así como los principios de progresividad, legalidad y certeza.

59. Lo anterior, ya que desde su óptica, el TEEEO ilegalmente avaló la candidatura de una persona que cometió violencia política contra las mujeres por razón de género, en perjuicio de dos integrantes del Ayuntamiento al que ahora aspira ser candidato, y que inclusive fue inscrito en el sistema de personas violentadoras por el plazo de un año con diez meses.

60. Así, agrega que, contrario a lo razonado por la responsable, el precepto constitucional establece que en los en los casos de VPG, el estudio de la suspensión de derechos o prerrogativas puede actualizarse a través de cualquier modalidad, es decir, no solamente en materia penal, sino a través de la vía administrativa y/o jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

61. En ese sentido, expone que al limitarse únicamente a la materia penal como factor decisivo en su fallo, implícitamente ejerce discriminación en contra de las mujeres, trasgrediendo el principio de progresividad que debe imperar en las acciones afirmativas.

62. Esto, pues insiste, que en los asuntos relacionados con VPG, es necesario que se apliquen y trasciendan las sanciones impuestas a los infractores, pues uno de los objetivos de una interpretación con perspectiva de género es disuadir un cambio de paradigmas en la sociedad en favor de las mujeres, lo cual, al no consumarse por medio de la respectiva sanción que se imponga, anula por completo la lucha constante de este sector.

63. Por último, manifiesta que si bien el TEEO menciona que lo anterior deviene de un criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, esto únicamente representa un precedente aplicable al caso en concreto, y no así con el carácter de jurisprudencia que resulte obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales del país, por lo que no es válido que por este sólo hecho se permita la revictimización de las mujeres agredidas en su vida política.

Decisión

64. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por Nueva Alianza Oaxaca son **infundados**, pues contrario a lo aducido, fue correcta la determinación emitida por el TEEO, ya que es acorde con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal respecto a la interpretación y aplicación del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General.

65. Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado de dicha superioridad que el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, establece claramente que la suspensión de los derechos de la ciudadanía sólo puede ocurrir mediante una sentencia judicial firme en **materia penal**, en la cual se sancione la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y se imponga la suspensión de los derechos político-electorales.¹⁷

66. Así, el artículo 38, fracción VII de la CPEUM dispone lo siguiente:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

67. De lo anterior, la Sala Superior ha señalado que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos, entre otros, por **VPG, lo que implica la imposibilidad de ampliación a otro tipo de resoluciones.**

¹⁷ Este criterio jurídico se sostuvo en el SUP-JDC-741/2023 y SUP-JDC-306/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

68. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha indicado que los derechos político-electorales de la ciudadanía están regulados directamente en la Constitución Federal y respecto de los requisitos específicos para tener una candidatura a cargos de elección popular en las entidades federativas y municipios se basan principalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con otras disposiciones constitucionales.¹⁹

69. En ese sentido, ha precisado que el sistema normativo cuenta con tres tipos diferentes de requisitos para acceder a cargos públicos de elección popular:

- I. **REQUISITOS TASADOS.** Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- II. **REQUISITOS MODIFICABLES.** Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial.
- III. **REQUISITOS AGREGABLES.** Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

70. Los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir entre otras condiciones de validez tales como estar ajustadas a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos y guardar

¹⁸ En adelante SCJN

¹⁹ Véase la Acción de inconstitucionalidad 36/2023.

razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, así como ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

71. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **la existencia de una sentencia firme por la comisión de delitos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género es una base que se encuentra tasada** debido a que fue el órgano reformador de la Constitución General quien reguló los requisitos que se deben cumplir para que una persona pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.²⁰

72. En este orden de ideas, la Sala Superior ha indicado que la restricción para ocupar un cargo público debido a una condena por VPG es legítima siempre que la condena sea definitiva y tenga efectos temporales. Esta restricción se aplicaría únicamente mientras la persona esté cumpliendo la sanción impuesta por dicho delito; no de forma indefinida, ya que esto sería desproporcionado con respecto al objetivo perseguido.²¹

73. En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme por la comisión **de un delito**, cuando se relaciona con violencia política contra las mujeres en razón de género, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38 de la Constitución General que expresamente exige que la

²⁰ SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

²¹ Véase SUP-JDC-741/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

resolución, determinación o sentencia correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

74. De igual manera, la Sala Superior ha razonado que las legislaturas, federales o locales o, como en el caso, los institutos electorales, no están facultados ni pueden autorizar la suspensión de derechos a través de otro tipo de resoluciones, distintas a las penales.

75. Esto se debe a que la disposición constitucional establece claramente como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos como la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, cualquier otra resolución tales como las administrativas o judiciales, es decir aquellas de **naturaleza distintita a la penal**, no pueden tener como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

76. Es decir, tanto la Sala Superior como la SCJN han señalado que:²²

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género resulta válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en el supuesto de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, no

²² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-306/2024.

es de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.

- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.

77. En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por Nueva Alianza Oaxaca, no resulta válido permitir la suspensión de los derechos de la ciudadanía mediante resoluciones distintas a las penales. Ello en atención a la interpretación realizada por la Sala Superior, en la que se determinó que el precepto constitucional es claro al exigir **sentencias penales firmes** para que puedan generar dicho efecto.²³

78. Por consiguiente, solo se puede considerar como causa de suspensión de los derechos de la ciudadanía la existencia de **una sentencia penal definitiva que imponga la sanción de suspensión de sus derechos político-electorales por la comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y que dicha sanción se encuentre vigente.**

79. De ahí que no le asista la razón a Nueva Alianza Oaxaca, respecto a que el ciudadano David García Martínez es inelegible debido a que fue sancionado por sentencia electoral firme por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual además, ordenó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas.

²³ Véase SUP-JDC-427/2023 y acumulados, SUP-JDC-741/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-306/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

80. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM y la interpretación realizada por la Sala Superior de dicho artículo, para que sea procedente la suspensión de derechos político-electorales de cualquier persona se requiere la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos, incluyendo los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

81. En el presente caso, si bien existe una sentencia dictada por el TEEO, mediante la cual se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, atribuida, entre otros, al ciudadano David García Martínez, misma que incluso fue confirmada por esta Sala Regional, dichas resoluciones no son de naturaleza penal, por lo tanto, tal como lo razonó el Tribunal local no es posible determinar la suspensión de los derechos político-electorales del referido ciudadano, con base en las referidas determinaciones electorales.

82. Ello no implica inobservar el principio de juzgar con perspectiva de género, el cual, debe ser aplicado en todo proceso judicial, incluso si no es solicitado por las partes, pues este tiene como finalidad asegurar una justicia completa y equitativa la Sala Superior ha destacado que debido a la complejidad de los casos que involucren violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la normalización de estas situaciones, debe analizarse según las particularidades de cada caso.

83. De asumir como correcta la postura del Partido Nueva Alianza Oaxaca, respecto a la improcedencia del registro de la candidatura cuestionada con base en la comisión de actos de violencia política

contra las mujeres en razón de género decretada por una autoridad jurisdiccional distinta a la penal, implicaría que esta Sala Regional realizara una interpretación del precepto constitucional de forma tal que se amplíe la restricción de los derechos político-electorales de la persona registrada, lo cual, claramente se contrapondría a la obligación constitucional de potenciar los derechos fundamentales.²⁴

2.Incorrecta inaplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas por parte de la autoridad responsable. (SX-JRC-40/2024)

Planteamientos

84. Por su parte, Fuerza por México Oaxaca argumenta que el TEEO inaplicó de manera retroactiva, y por tanto, inexacta, los artículos 21, fracción VI de la Ley electoral local, así como el 6 y 9 de los Lineamientos de Paridad, pues sostiene que si el ahora candidato fue sancionado mediante sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y confirmada por esta Sala Regional el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso que no le eran aplicables los preceptos derivados de la reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género de veintinueve de mayo de ese último año.

²⁴ Sirve como criterio orientador el de la **Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**
- Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

85. Así, insiste en que el Tribunal local debió inaplicar los artículos tomando en cuenta el contenido del artículo 14 de la Constitución General y no así lo previsto en el diverso 38, pues lo que ahora resulta aplicable al caso emanó de una reforma posterior a la fecha en la cual quedó firme la sanción impuesta a David García Martínez.

86. Refiere que si bien comparte que aun y cuando exista una sentencia donde se haya acreditado la VPG y la persona se encuentre registrada en la lista de persona violentadoras, si no obra una sentencia de carácter penal que así lo robustezca, no se debería declarar la improcedencia de un registro; sin embargo, a su consideración el TEEO únicamente debió valorar si procedía o no el registro de la candidatura, sin pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los Lineamientos de paridad.

87. De esa forma, menciona que lo correcto hubiera sido que el Tribunal local permitiera que el Instituto Electoral local fuera quien valorara conforme al parámetro de VPG aplicable al momento en que fue sancionado el ahora candidato, para que con base en ello determinara si procedía o no el registro.

88. Además, señala que la sentencia impugnada y el acuerdo²⁵ aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en cumplimiento a dicha determinación, resultan violarios del artículo 16 de la Constitución General, pues la determinación del TEEO fue indebidamente fundada y motivada y, en consecuencia, el referido

²⁵ IEEPCO-CG-96/2024, aprobado por unanimidad en sesión de doce de mayo del presente año. Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_96_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_96_2024.pdf)

acuerdo, al haberse dictado en cumplimiento a una sentencia sustentada en fundamentos que no son aplicables al caso en concreto.

89. Por dichas razones, solicita se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Consejo General del IEEPCO que nuevamente se pronuncie sobre la procedencia del registro de David García Martínez, conforme al marco normativo vigente al momento en que fue sancionado por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y no resolver con base en el vigente artículo 38 constitucional reformado con posterioridad a la imposición de la sanción al ciudadano en mención.

Decisión

90. A juicio de esta Sala Regional los argumentos del partido Fuerza por México Oaxaca, son **infundados**, ello porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que en el presente caso se debe analizar la procedencia del registro del candidato del PRD y del PRI de conformidad con el marco normativo vigente en la fecha en que le fue impuesta la sanción por la comisión de actos de VPG.

91. Lo anterior, pues en el caso la materia de análisis versa sobre si el ciudadano postulado tiene o no derecho a ser registrado para competir por un cargo de elección popular, lo cual debe analizarse conforme a la normativa vigente y criterios actuales aprobados por la SCJN y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ello con independencia de la fecha en la que se impuso la sanción y fue inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por actos de VPG.

92. Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 de la Constitución General prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

persona alguna; esto es, garantiza la seguridad jurídica, prevista en el diverso artículo 16, del propio ordenamiento constitucional.

93. Así, interpretado a contrario sensu, el artículo 14 otorga el derecho a aplicar retroactivamente una ley, cuando ello sea en beneficio de la persona justiciable, pues, la irretroactividad de las leyes se refiere a que no se pueden modificar o afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley anterior,²⁶ por lo que la aplicación retroactiva supone la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados y regulados por la ley precedente.

94. En ese entendido, la normativa constitucional prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio, es decir el principio de irretroactividad no aplica en los términos que refiere Fuerza por México, pues el TEEO realizó el análisis del derecho del ciudadano David García Martínez, a ser registrado como candidato de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-306/2024 de veintisiete de marzo del año en curso, mediante la cual dicha superioridad consideró que es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de

²⁶ Lo anterior es conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 78/2010, cuyo contenido es el siguiente: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

género, tal como lo había sostenido el Consejo General del IEEPCO en acuerdo de improcedencia de registro.

95. Es decir, el TEEO aplicó el criterio correcto, pues para el caso resultaba ser el que más favorecía la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, lo cual no contraviene lo previsto en el artículo 16 constitucional, aunado a que los razonamientos formulados por la autoridad, en el caso concreto, se consideran los idóneos para sostener su determinación.

96. Por las referidas razones, es que se considera que la actuación del TEEO fue apegada a derecho, pues emitió su determinación conforme con el mandato constitucional establecido en el artículo 38, fracción VII, de nuestra Ley fundamental, pues el candidato cuestionado no tiene **una resolución penal firme** mediante la cual se haya determinado la suspensión de sus derechos político-electoral, por lo que el no haber sido declarado responsable de la comisión de hecho constitutivos de VPG por una autoridad judicial distinta a la penal, deviene insuficiente para restringir sus derecho político-electoral del ser votado, de ahí lo infundado de los motivos de agravios.

3. Vulneración al principio de justicia pronta, completa e imparcial. (SX-JDC-459/2024)

Planteamientos.

97. El ciudadano menciona que el Tribunal local transgrede los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución General, relativos a que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, pues si bien con la emisión de la sentencia impugnada se ordenó su registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

a la candidatura que aspiraba, el TEEO omitió considerar, como uno de los efectos de dicha determinación, también ordenar que el Instituto local imprimiera su nombre en las boletas y en toda la documentación electoral correspondiente.

98. Ello, dada la imposibilidad material de que le sean restituidos los doce días de campaña que perdió hasta el momento en que obtuvo una sentencia a su favor, por lo que considera que el TEEO, a efecto de resarcir tal afectación debió tomar en consideración diversos factores que atañen a sus efectos, como lo es que, la documentación electoral contenga el nombre correcto de la candidatura, lo cual le afecta gravemente, pues al no encontrarse su nombre dentro de la boleta electoral, no habrá certeza para el electorado de por quien votarán.

99. En razón de ello sostiene que el TEEO no reparó íntegramente sus derechos político-electorales, pues omitió dictar las medidas necesarias, pertinentes y suficientes para salvaguardar los principios de equidad, certeza y legalidad dentro del proceso electoral que transcurre.

100. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que se ordene de forma inmediata al Consejo General del IEEPCO imprima las boletas electorales y demás documentación relativa, con su nombre y no el de la ciudadana que ostentó esa candidatura derivado de la negativa de su registro.

Decisión

101. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al ciudadano David García Martínez, pues contrario a sus afirmaciones la sentencia impugnada no trasgredió los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución General, ya que fue pronta, completa e imparcial, además de que los alcances de la sentencia impugnada no podían implicar que el TEEO ordenara al Instituto Electoral local que en las boletas electorales y demás documentación electoral que corresponda, apareciera su nombre y no el de la persona que fue registrada con motivo de la sustitución de su candidatura.

102. En efecto, dada la complejidad que conlleva la organización y desarrollo de cada una de las etapas que comprenden los procesos electorales, resulta necesario analizar la totalidad de las circunstancias particulares y específicas para hacer factible la impresión de las boletas electorales con el nombre de las personas cuyas candidaturas fueron restituidas mediante sentencias jurisdiccionales emitidas en fechas cercanas a la jornada electoral.

103. En el caso, el Consejo General del IEEPCO, mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, determinó que el ahora actor era inelegible para el cargo al que fue postulado debido a que había sido sancionado por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha determinación fue aprobada mediante sesión que concluyó el veintinueve de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS**

104. Posteriormente, el cinco de mayo el Consejo General del IEEPCO, emitió el diverso acuerdo IEEPCO-CG-83/2024,²⁷ mediante el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 20232024, en dicho acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que únicamente serían consideradas, para su inclusión en las boletas electorales, las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de concejalías a los ayuntamientos, presentadas a más tardar el treinta de abril de dos mil veinticuatro y que hubieren sido aprobadas por esa autoridad electoral.

105. En el caso, derivado de la cadena impugnativa, fue hasta el once de mayo que con motivo de la emisión de la sentencia ahora impugnada, el TEEO ordenó al Consejo General del IEEPCO que realizara el registro del ciudadano, orden que cumplió el doce siguiente con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-96/2024.²⁸

106. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatas que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del

²⁷Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_83_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_83_2024.pdf)

²⁸Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_96_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_96_2024.pdf)

Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

107. Al respecto en la jurisprudencia 7/2019 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS,”** la Sala Superior estableció que la sustitución en la boleta electoral únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

108. Por su parte, el diverso 164, de la misma LIPEEO establece que las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

109. De los preceptos y criterios previamente señalados, es posible concluir que sí es posible ordenar modificaciones en las boletas electorales respecto de los candidatos, siempre y cuando no se haya iniciado el proceso de impresión y exista un plazo prudente para efecto de que el IEEPCO esté en posibilidad de cumplir con la entrega de la paquetería electoral en el plazo que marca la Ley, es decir, quince días antes de la jornada electoral.

110. En el caso, a consideración de esta Sala Regional, resulta improcedente ordenar al Consejo General del IEEPCO que modifique o mande reimprimir las boletas para efecto de que aparezca el nombre del actor, pues dada la cercanía de la jornada electoral, considerando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS**

la fecha en la que se resuelven los presentes medios de impugnación, ello conllevaría trastocar de manera grave los procesos de operatividad y desarrollo del actual proceso electoral, específicamente lo relativo a la impresión y distribución oportuna de la documentación electoral.

111. Incluso el pasado tres de mayo, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-82/2024,²⁹ mediante el cual aprobó el “MANUAL DE CONTROL DE CALIDAD PARA LA SUPERVISIÓN DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES”, con ello se evidencia que el Consejo General de Instituto local se encontraba desarrollando acciones encaminadas a la revisión y control de la documentación electoral desde los primeros días del mes de mayo.

112. En ese mismo sentido, y como parte de las acciones que ha desplegado dicho Consejo General para efecto de garantizar el principio de certeza que debe imperar en cada etapa del actual proceso electoral, el pasado catorce de mayo emitió el acuerdo IEEPCO-CG-101/2024,³⁰ mediante el cual aprobó el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad incluidas en las boletas electorales y las actas de casillas, que se utilizarán en la jornada electoral del dos de junio del presente año.

113. De lo anterior, es posible concluir que el IEEPCO inició el proceso de impresión antes de que el TEEO determinara la

²⁹Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_82_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_82_2024.pdf)

³⁰Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_101_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_101_2024.pdf)

procedencia del registro del actor en la sentencia impugnada (once de mayo), esto es, once días posteriores a la fecha límite establecida por el referido instituto para determinar los nombres de las candidaturas que serían incluidas en las boletas electorales, y tan sólo seis días antes de la fecha establecida para que la autoridad IEEPCO haga llegar la documentación electoral a los respectivos consejos distritales, lo que evidencia la inviabilidad de que el TEEO, además de ordenar la restitución del registro del ahora actor, también ordenara la reimpresión de la documentación electoral.

114. Por mayoría de razón, a la fecha en que se emite la presente determinación, resulta improcedente e inoportuno acoger la pretensión del actor, puesto que incluso el IEEPCO ya ha realizado procedimientos de verificación a las boletas, aunado a que solo faltan once días para la jornada electoral, es decir menos de los quince que establece el LIPEEO, para la entrega de la paquetería a los respectivos consejos electorales.

115. No pasa inadvertido que el actor afirma que el hecho de que no aparezca su nombre en la boleta electoral generara incertidumbre en el electorado respecto a su participación en la elección y que ello puede repercutir en la equidad en la contienda, pues derivado de la determinación de improcedencia de su registro que ordenó el Consejo General del IEEPCO, perdió doce de los treinta días del periodo de campañas.

116. Aunado a que considera que puede haber una afectación grave en el resultado de la elección, dado que la otra candidata realizó campaña durante los días en los que estuvo vigente su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

117. Al respecto, debe señalarse que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,³¹ que la existencia de un error o el hecho de que el nombre de una candidatura no aparezca en la misma, si no es posible fáctica o jurídicamente corregirlo y ordenar la reimpresión correspondiente, no puede generar una afectación al proceso electoral.

118. De ahí que aun y cuando la inicial negativa de registro del ahora actor como candidato provocó que una persona distinta realizara campaña, y que dada la fase en la que se encuentra el actual procesos electoral local no sea factible ordenar la reimpresión de las boletas, ello en modo alguno puede generar una afectación grave el desarrollo de dicho proceso electoral, pues están salvaguardados los derechos político-electorales de la ciudadanía y de quienes serán votados.

119. Por las razones expuestas, al resultar **infundados e insuficientes** los agravios expuestos por los actores, para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia local y el registro del ciudadano postulado por el PRI y el PRD, así como ordenar la inclusión del nombre del candidato registrado en las boletas electorales, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia emitida por el TEEO en el recurso de apelación RA/36/2024.

120. Lo anterior, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

121. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al

³¹ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REC-115/2023 y acumulado.

cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-40/2024** y **SX-JDC-459/2024** al **SX-JRC-38/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores y terceros interesados, de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84, y 93, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese estos expedientes como asuntos total y debidamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-38/2024
Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.